

Granada (Meta), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

**Radicación: 503133103001 2023 00178 00**  
**Proceso: Responsabilidad civil**

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora allegó póliza de caución judicial dentro del presente proceso, por la cuantía determinada en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, éste Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 236-0023214, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín.

Para tal fin, líbrese el respectivo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
Juez

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1725cad56302598b40035f5f556a7a8b4921494ac3366bfe422860e7ef35c6**

Documento generado en 28/09/2023 01:05:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

**Radicación: 503133103001 2015 00088 00**

**Proceso: Divisorio**

En el presente asunto el Despacho autorizó orden de pago número del título No.445170000050209 por un valor de \$79.860.000, a favor de la señora MARIA URSULINA URREA RINTA<sup>1</sup>, quien había realizado postura en la diligencia de remate del 18 de julio de 2023, sin embargo, la misma solicita la devolución de este dinero mediante abono a la cuenta de ahorros del banco Caja Social No. 24092216709 a nombre de la misma.

Por lo anterior, este Despacho **ORDENA** que por Secretaria se realice el pago del título judicial No. 445170000050209 a la cuenta de ahorros relacionada por la señora María Ursulina Urrea Rinta., lo anterior, conforme a la Circular PCSJC21-15 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura que establece en su numeral 5, que: “**Pago con abono a cuenta.**

*...De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos. Protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables.”.*

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO  
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfa40006e346291231e097d5984bd78c06c54d3dfaac6d0d07642ff7e60f8cd**

Documento generado en 28/09/2023 01:05:18 PM

---

<sup>1</sup> Folios 385 a 386 Cuaderno No. 1.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

**Radicado: 50313 4089003 2019 00123 01**  
**Proceso: Segunda instancia**

### **1. ASUNTO**

Se encuentra al Despacho el proceso de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio que adelanta LUIS JORGE BALLESTEROS MONTAÑO en contra de FREDY CASTRILLON RAMÍREZ con la finalidad de resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado del demandado en contra del auto del 23 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta).

### **2. SITUACION FACTICA**

Mediante auto del 23 de mayo de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta) dispuso rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada tras considerar que la causal de nulidad alegada no se encuentra contemplada dentro del artículo 133 del Código General del Proceso, como tampoco da lugar a la causal señalada en el numeral 1 de la mentada normatividad ya que dentro del proceso no ha declarado la falta de competencia ni una actuación posterior a la misma, además la situación motivo de inconformidad ha debido ser propuesta como excepción y no como nulidad.

### **3. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACION**

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la parte actora, interpuso el recurso de apelación, tras considerar que si bien es cierto la a quo no ha proferido ninguna decisión declarando la falta de competencia y como tampoco ha efectuado un acto posterior, lo cierto es que la falta de competencia funcional es insubsanable, por ende se torna viable la nulidad pretendida.

### **CONSIDERACIONES**

Las nulidades procesales están enunciadas taxativamente en la legislación procesal, por ser medidas extraordinarias que buscan retrotraer las actuaciones a un estado inicial en donde no se observen objeciones al correcto procedimiento del proceso.

El régimen de las nulidades procesales está orientado por una serie de principios, entre los cuales se destaca, el de la especificidad, en virtud del cual, sólo pueden predicarse como hechos atentatorios del debido proceso constitucional, aquellos vicios que taxativamente se encuentren consagrados en la norma que determina la materia, como quiera que no cualquier irregularidad en el trámite de la acción, estructura por sí solo un fenómeno anulatorio.



Ahora bien, el legislador en el Ordenamiento Procesal Civil, estableció el régimen de las nulidades con el fin de evitar continuar con las irregularidades o vicios en que se incurra al promover una actuación de diversa naturaleza, sentando para ello, un conjunto de causales específicas tendientes a sanear el proceso según la etapa en que se encuentre.

Frente a las causales de nulidad el artículo 133 del C.G. del P. prevé que: “

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*

A su turno, el artículo 136 ibidem, indica en que casos se considera saneada la nulidad, siendo uno de ellos “1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho encuentra que la causal que invoca el demandado como fundamento de la nulidad propuesta, no subsume dentro de la anterior normatividad, pues como bien lo destaca la *a quo* no se observa que en el trámite del proceso se haya declarado alguna nulidad por falta de competencia o jurisdicción y a pesar de ello se haya continuado adelante con el proceso; por consiguiente, es claro



que lo exigido por la disposición jurídica en comento, como supuesto configurador de nulidad no da en el presente asunto.

Ahora bien, el recurrente indica que la nulidad por falta de competencia es por el factor funcional la cual es insanable, argumenta que la carencia de atribución que le endilga a la justicia civil se sustenta en el monto del asunto ya que el avalúo catastral del predio objeto usucapión supera la cuantía permitida para los jueces municipales civiles, por ende, considera que la controversia debió ser conocida por los jueces de civiles circuito.

Que conforme a lo anterior, y teniendo los argumentos en los que soporta el recurrente para solicitar la pretendida nulidad, encuentra el despacho que la falta de competencia en este asunto se habría presentado por el factor objetivo en razón a la cuantía, y no por el funcional, ni mucho menos por el factor subjetivo frente a lo cual no presenta reparo alguno el recurrente. Por tanto, si hubiera existido la falta de atribución indicada, ha debido la parte demandada alegarla como excepción previa (núm. 1º art. 100 *ibídem*), lo que no aconteció, por lo que se entiende que tal vicisitud, de haberse dado, se saneó en los términos del numeral primero del artículo 136 del C.G.P, que así lo establece *“cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*.

Lo anterior tiene armonía con los artículos 102 *ibídem*, según los cuales *“los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones”* y 135 *ibídem*, *“no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*.

Luego en ese orden de ideas, no habiendo ningún vínculo entre la causal de nulidad por falta de competencia funcional o subjetiva y el reproche esgrimido por el apelante, que viene fundado en falta de atribución por el factor objetivo dentro de una misma jurisdicción; acertada fue la decisión en rechazar la pretendida nulidad, por lo que se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta).

De otro lado, se condenará en costas a la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$590.000 Líquidese conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GRANADA – META.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 23 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta), de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE GRANADA - META**

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$590.000. Líquidese conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c860476d70ba0e9680c12c19520c85aca8b5622200f2f5246b4f9d6e2851a4**

Documento generado en 28/09/2023 01:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

**Radicación: 503134890003 2022 00008 01**  
**Proceso: Declarativo**

Revisada la actuación que precede y en acatamiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, este Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra de la sentencia de fecha 8 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras (Meta), a través de la cual denegó las pretensiones invocadas por la parte demandante.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la normatividad referida, con el objeto de resolver la apelación instaurada contra la sentencia de primer grado.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado a la parte apelante para sustentar los reparos que de manera concreta presentó contra el fallo del a quo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto (inciso 3 del artículo 12 de la Ley 2213 del 2022); transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado al extremo contrario por el término de cinco (5) días.

Por Secretaría, contrólense los mencionados términos, para que, una vez vencidos, se ingrese al expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822ebc3ec7fc62f6d6bb29e08d43e9aa6a867fcf879b395679e27430356e478**

Documento generado en 28/09/2023 01:05:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**